



Riohacha D. T. C., 31 de octubre de 2.022.

Proceso:	VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante:	JOSÉ MARÍA WBERTH FREYLE
Demandada:	ALICIA CONCEPCIÓN VARELA RUIZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE presentada de la referencia y sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne el siguiente requisito para su admisión.

Requisito	Deficiencia
<p>La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.¹</p> <p>De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y <u>los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes</u>, por el avalúo catastral de estos.</p>	<p>Si bien el demandante estableció cuantía de la presente demanda en CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (120.000.000.00), la norma que precede indica que para este asunto es necesario aportar el certificado de avalúo catastral vigente y que la competencia se determinara en razón de este.</p> <p>Circunstancia que impide a esta agencia judicial determinar la cuantía en el presente asunto, por tanto, se requiere a la demandante para que aporte un certificado de avalúo catastral vigente del inmueble del demandante.</p>
<p>El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.²</p>	<p>Omite indicar la dirección electrónica de la demandada ALICIA CONCEPCIÓN VARELA RUIZ, donde recibirá notificaciones personales o manifestación juramentada que la desconoce.</p>
<p>Entrega de la cosa por el tradente al adquirente. El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.³</p>	<p>De la norma citada, concluye esta agencia judicial que es presupuesto para la admisión de la demanda de la referencia aportar la constancia de haber realizado el registro de la tradición del inmueble que pretende le sea entregado. Así entonces, es necesario requerir al demandante a efectos de que aporte un certificado de registro del inmueble ante la autoridad competente.</p>
<p>Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad</p>	<p>Concordante con lo anterior al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.</p>

¹ Numeral 9 del artículo 82 del C. G.P.

² Numeral 10 artículo 82 del C.G.P

³ Artículo 378 del C.G.P.



deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. ⁴	en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe
<u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u> ⁵ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ⁶ <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

⁴ Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001,

⁵ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022

⁶ Ibidem



TERCERO: Téngase como apoderado de la parte demandante al abogado JAIME WILLIAM AZAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.074.638, y tarjeta profesional No. 297.473, del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905c04359909c9fa4133af2be51b870073965ecdc04d86697cdb257e724000d2**
Documento generado en 31/10/2022 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>